

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, en la Sala de Audiencias Públicas, se reúne el Excmo. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, bajo la Presidencia del **Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO** e integrado por los señores Vocales **Dres. LUIS EDUARDO ACHAVAL y JULIO DAVID ALEGRE PAZ**, por ante mí **DR. ADRIÁN FERNANDO VENETUCCI, Jefe de Departamento a cargo de Secretaría**, con el objeto de emitir **VOTOS** en la causa que por el delito de **HOMICIDIO (Art. 79 del Código Penal)** en perjuicio de **J.D.I**, se le sigue a **L.M.D.L.A**, argentina, mayor de edad, soltera, con instrucción primaria, ama de casa, nacida el xx//xx/XXX en esta ciudad capital, hija de XXX y de XX, domiciliada en calle XXX de esta ciudad, D.N.I.Nº xx.xxx.xxx en la que intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, a cargo del **Dr. RUBEN ALFONSO**, la imputada **MDLAL** junto a su Abogado Defensor el **DR. RRT**, el Querellante Particular **Dr. RN**. La Presidencia declara abierto el acto, informando por Secretaría que el Tribunal se había planteado las siguientes cuestiones a resolver, conforme a lo dispuesto por el Art. 398 del Código Procesal Penal de la Provincia: **1º) ¿Está probado el hecho atribuido en cuanto a su existencia y exteriorización e individualizado su autor en la persona del acusado? 2º) En su caso, ¿le es imputable? ¿Existen eximentes, atenuantes o agravantes? y en consecuencia ¿qué calificativa legal le corresponde? 3º) ¿Qué resolución debe dictarse?** Practicado el sorteo de estilo resultó que los Señores Vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: **Dres. LUIS EDUARDO ACHAVAL, ALFREDO DANIEL GALLARDO Y JULIO DAVID ALEGRE PAZ. A LA PRIMERA CUESTION EL DR ACHAVAL** dijo: **I) ALEGATO DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Manifiesta: en virtud del Art. 381 del C.P.C.C., venimos a formular alegato de apertura: el delito por el que viene acusada a MDLAL es por el s.d. Homicidio Calificado, Art.80 inc. 1º del Código Penal en perjuicio JI, el hecho por el cual se la acusa a MDLAL es el siguiente: que el día 12 de noviembre de 2017, aproximadamente a hs.10 de la mañana cuando la misma se encontraba en su domicilio en XXX y XX se apersona la víctima JDI, conocido como "P", y habría iniciado una discusión en forma verbal primero, luego se convierte en una situación conflictiva de agresiones físicas entre ambas partes. Es así que I le manifiesta que quería tener algún tipo de relación sexual, ellos eran pareja hace 10 años del cual nacieron 5 hijos, y luego de este requerimiento de mantener relaciones sexuales, I la agarra de sus manos la lleva hacia una habitación en la parte de adelante de su domicilio la toma con su manos izquierda, ante la negativa extrae un cuchillo

de grandes dimensiones comienza un forcejeo y luego L toma el cuchillo y le infiere una serie de lesiones que a posterior le ocasionan el fallecimiento a JDI. Éste hecho puntual nos permite sostener la existencia del hecho, vamos a acreditar material y formalmente la responsabilidad de L, tenemos acreditado la tipicidad a través de las evidencias, luego en el devenir del debate con los diferentes testimonios y más precisamente con los exámenes físicos de los Dres.VE, MVF, M.C, Dr. F. de Sanidad Policial, nos permiten acreditar el hecho puntual de la lesiones que luego ocasionaron el fallecimiento de I.

II) ALEGATO DE APERTURA DEL QUERELLANTE PARTICULAR: Manifiesta: vengo en representación de la familia de la víctima, por un lado he de hacer más las palabras del Fiscal agregando solamente que durante la audiencia de este debate y la documental se va a poder demostrar la responsabilidad de la acusada en la muerte de JDI, responsabilidad que hace no solamente demostrar su culpabilidad sino como sucedieron los hechos a los efectos de encuadrarlos, como pretendemos, en el Art. 80 inc. 1º del Código Penal.

III) ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA quiero agradecer el poder desarrollar este tema, quiero contar la manera en que conocí a MDLAL la conocí cuando era niña. Luego, ya en grande la seguí viendo cuando acudía a expresarme todos los problemas que tenía con su pareja, hasta que un día se presentó una hermana el día del hecho, el 12 de noviembre de 2017, ante ello no dude un día en defenderla, así es que me entreviste con MDLAL, al hacerlo la encontré muy angustiada, y me dijo “yo no quise matar a I, él iba a matarme a mí y yo me defendí para que no me mate”, a eso le dije bueno M, hoy comienza y hay que armarse de paciencia porque es una acusación grave de homicidio y lleva su tiempo, por ese motivo es que pido que tenga paciencia de escuchar a los testigos que pasaran, y a través de sus versiones y testimonios darán luz para llegar a la verdad real

IV) HECHO CONTROVERTIDO. De las posturas asumidas en los alegatos de apertura tanto por el Ministerio Fiscal y la Defensa Técnica, han quedado determinados los hechos controvertidos. Ambas partes coinciden en que el día 12 de noviembre de 2017 siendo las 10.00 hs. en el domicilio sito en intersección de calle S. y B. del Barrio T.de esta ciudad, luego de una fuerte discusión I.DJ habría intentado agredir a la imputada MDLAL portando un cuchillo el cual habría sido arrebatado por ésta y con el mismo acuchillar a quien fuera su concubino provocándole heridas en su corazón que a la postre le ocasionaron la muerte. Lo que ha quedado por dilucidar han sido cuestiones fundamentales relativas a la intencionalidad puesto que mientras el Fiscal y la querrela afirman que el

accionar de L. fue deliberado e incluso planeado tal como lo demostrarían los intentos anteriores de atentar contra la vida de I. la Defensa argumenta que fue una situación de legítima defensa ante los ataques de I. a la integridad sexual de su defendida lo que ya había acontecido en oportunidades anteriores solicitando que el hecho se adecue típicamente en la norma del Art. 34 inc. 6º de la parte general del Código Penal. En consecuencia los hechos controvertidos son los narrados precedentemente. En este sentido la doctrina entiende por controversia la efectiva discusión operada en un proceso respecto del litigio que lo origina. (Cf. Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Primera Parte Reimpresión Tomo I Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, página 27).

V) EL HECHO Y LA AUTORÍA. 1º) Pruebas del hecho y autoría. Testimoniales: En el Debate depusieron los siguientes testigos: **a) I.MG**, de 42 años, casada, D.N.I.N.xx.xxx.xxx profesión ama de casa, domiciliado en calle xx Nºxx Bº xx, es hermana de la víctima, no obstante esa relación se le hace saber que tiene obligación de decir verdad, A preguntas del **FISCAL** responde: Que su hermano JDI conocía a L. desde hace unos 10 años, no recuerda bien; que ellos vivían juntos, cerca de su casa, era muy raro que ellos estén separados, toda la vida convivieron; que de esa relación tuvieron 5 hijos, el mayor va a cumplir 12 años, el más chiquito 2 añitos según cree. En cuanto al vínculo que existía entre L. e I. manifiesta ellos siempre han compartido, robaban juntos, se drogaban juntos, todos los días problema tras problema. El volvía por sus hijos, ellos (su familia) le decían no vuelvas J. pero él les decía que lo hacía por sus hijos, que le ayudaban en la cuestión de la comida. En cuanto a su relación de pareja manifiesta que peleaban, él llegaba lastimado porque lo aporreaba, lo lastimaba, que I. le comentaba que L. le pegaba que llegaba a la madrugada lastimado, lo lastimaba ella y también su familia. En una oportunidad le vio lastimado en los testículos lo había hincado con un cuchillo ella, dos semanas antes, vio que en los riñones y en la columna tenía dos hincasos, nunca les dijo quien lo hizo, en los testículos dijo que fue ella y su hermano P., ese día ha llegado muy drogado y ensangrentado que me dijo que ella lo había hincado. Que el domicilio de ellos era cercano a su casa a unas cinco cuadras. Que la familia le aconsejaba que se vaya pero él nunca entendió, decía que lo hacía por los hijos. Que dos semanas antes del hecho "P" había sido agredido no obstante, ellos seguían conviviendo. Que "P" I. nunca tuvo relación con otra persona que no fuera L. Que cuando estaban distanciados se comunicaban mediante mensajes a través de la declarante y el día anterior L. le envió un

mensaje a la declarante en el que lo hacía llamar a "P" I., donde le pedía que vaya a la casa donde estaban viviendo que el hermano de la L. alias "m" quería verlo, que necesitaba la bicicleta aunque desconoce quién era el dueño de la bicicleta. Pero no llegó a transmitirle ese mensaje a su hermano "P".

b) G. M. A., de 62 años, casada, D.N.I.Nº xx.xxx.xxx, domiciliada en calle xx Nº xx Bº xx, ama de casa, es madre de la víctima y ML era concubina de su hijo, no obstante el interés que tiene en la causa se le hace saber que tiene obligación de decir verdad. Que conoce a ML desde niña ya que desde chicos eran novios con su hijo, víctima en la presente causa. Que entre los dos, su hijo y su nuera salían a robar aunque su hijo siempre se hacía cargo. Que la relación entre ambos siempre fue conflictiva pero la muerte de su hijo fue planeada porque la L. ya intentó matarlo anteriormente pero su hijo no quería denunciarla. Que en esa oportunidad su hijo regresó a la casa con un puñal en la espalda y dijo que dos muchachos en una moto lo habían agarrado y lo habían herido en la espalda pero que en realidad fue su mujer, la L.. Que esta situación de violencia la observó siempre porque su hijo siempre venía lastimado, las pocas veces que estaba afuera siempre vino lastimado. Que al momento del hecho ellos convivían, y su hijo no tenía otra pareja. Su hijo nunca anduvo armado jurando por Dios y la Virgen que su hijo nunca usó un cuchillo si bien era "mañero", nunca cayó por robo a mano armada.

c) Dr. C.M., de 34 años de edad, de estado civil soltero, DNI xx.xxxx.xxx, domiciliado en calle xxx a Nºxxx Torre I xxPiso Dpto. xx, de profesión Médico Cirujano, trabaja en el Hospital, no le comprenden las generales de la Ley. El testigo reconoce foja quirúrgica glosada a fs. 117 de fecha 12/11/17. Que el paciente que había ingresado a la guardia del Hospital él pertenece a la guardia de los días domingo, había ingresado con una herida de arma blanca a nivel del tórax en malas condiciones generales, inestable, sus parámetros alterados, se comienza las tareas de reanimación, se coloca suero, se trata de estabilizar su presión, se le hizo una ecografía, ecofast por lo que detectaron que había líquido alrededor del corazón zona en el pericardio, junto con síntomas que presentaba era la causa de lo que estaba inestabilizando, se le hizo una pequeña incisión en el epigastrio, parte superior del abdomen, se evacuó una pequeña margen de tiempo para poder a intervenir al paciente. Que la situación era crítica, eran pacientes inextremis, son paciente en riesgo de vida en cuestión de minutos, nos guiamos, todo se encuentra protocolizado, nos lleva un par de minutos llevar a detectar el estado del paciente, hay que proceder de extrema urgencia porque son pocos los minutos de vida con que cuenta el paciente. Tiene

herida en el espacio intercostal y el 5to. Es el abordaje quirúrgico en el torax;; generalmente son pocos los casos de estos tipos de lesiones, en este caso en particular durante el acto quirúrgico detectamos dos lesiones, una de entre 5 a 7 mm, no eran tan extensas pero en el corazón es mucho, lo que impresionaba que la herida era transfixiante, significa que el corazón tiene una ubicación como acostado por encima del musculo diafragma y si la herida ha sido superior puede ocurrir que haya entrado por la cara anterior y luego pasado hacia la cara posterior. Que probablemente puede haber tocado los ventrículos; que describió el ventrículo derecho generalmente y de manera estadística es una de las 4 cámaras que más frecuentemente se lesiona con arma blanca, durante la cirugía a veces puede ser difícil, hacer un punto para tratar de contener este tipo de hemorragias es muy difícil. Durante la cirugía se produce un paro cardiaco, el respiratorio ya está provocado por el anestesista, el cardiaco obedece generalmente a la pérdida de sangre y obviamente al órgano que estamos tratando el corazón; se hace una reanimación manual, se lo toma con la mano se lo comienza a exprimir, la idea es tratar de que ese corazón vuelva a latir. Que para provocar esa herida no se necesita mucha fuerza para ocasionar ése tipo de lesión, el corazón es principalmente un musculo, con cualquier elemento contundente se lo puede atravesar, por ahí es mas difícil atravesar la caja torácica que el mismo corazón que no tiene tanta resistencia pero si debió haber una fuerza moderada. Que en primera instancia el paciente había ingresado inestable hemodinamicamente, con su presión arterial muy baja, pálido, generalmente hay signos como triada de Beck, se suele manifestar con la vena yugular está más marcada, eso desde el punto de vista clínico, nosotros disponemos en la Sala de Showroom tenemos un ecógrafo nos muestra que tipo de líquido puede estar acumulado, ese fast que nombró, el primer punto que siempre se evalúa es a nivel pericardio, si existe liquido alrededor del corazón; que como se describió había una sola lesión en el espacio intercostal; **d) F.DO**, de 49 años, casado, D.N.I.Nº xx.xxx.xxx dom. Mza. x Lote Nº xx Segunda Ampliación xx, medico de Policía xxx, presta Servicios en Sanidad Policial, no le comprenden las generales de la Ley, Reconoce contenido y firma de informe del examen es de fecha 12 de noviembre de 2017 que corre glosado a fs. 13. Que examinó a MDLAL, en su informe refiere que presenta escoriaciones en región dorsal de mano derecha. Una escoriación es lo que comúnmente se conoce como raspón, puede ser ocasionado desde una auto lesión a lesionarse con algún objeto que tenga alguna salencia o un arañazo, de muchas formas se puede lesionar. Región

dorsal es la parte de arriba de la mano, no advirtió otro tipo de lesión, cuando hace referencia a aliento étílico en realidad es subjetivo, es en base a acercarse a la persona, porque a veces se niega para el dosaje de alcoholemia, uno le hace un análisis subjetivo, es simplemente acercarse y percibir, es subjetivo. Preguntado acerca de si cuando diagnostica estas escoriaciones en región dorsal en mano derecha, ¿puede ser compatible el estar forcejeando con otra persona con sus dos manos, es compatible está herida o no?. A lo que responde que en realidad no hay ninguna lesión que pueda ser compatible, que el raspón se puede hacer de cualquier forma, si el arma blanca es muy filosa quizás haya un corte, pero no le puedo asegurar que sea así, puede ser de un forcejeo, el borde de una mesa, hay muchas formas de producirse una escoriación; que únicamente ha percibido escoriaciones en una de sus manos, específicamente en su mano derecha, nada más. e) **V.VE** 36 años, casada, DNI xx.xxx.xxx, domiciliado en calle xx xx xx de profesión Psicóloga del Poder Judicial, no le comprenden las generales de la ley. Reconoce contenido y firma de informe de fs.182/183; la fecha del informe es del 23 de abril de 2018. Hemos tenido tres encuentros con LMDLA entrevista semi- estructurada y evaluación semiologica con aplicación de técnicas, se han aplicado técnicas gráficas, técnicas para medir la escala de agresividad, de impulsividad. Como característica de la personalidad, se observa ubicada en el plano temporo - espacial, con sus funciones cognitivas conservadas, destacándose como característica de personalidad: oposicionismo, evasión, tendencia a la fabulación, escaso control de sus impulsos; A la pregunta del Fiscal ¿cuando hablamos de oposicionismo a que se refiere?; el testigo responde: primero tendría que explicar los indicadores de inestabilidad emocional que surgen de las técnicas aplicadas, la inestabilidad es una característica de inmadurez emocional, consiste en cambios de ánimos, sentimientos, pueden ser bruscos, la incapacidad para manejar esas emociones, es característica porque una persona que es inmadura emocionalmente va a tratar de basar sus vínculos con dependencia hacia el otro. Tenemos un caso particular porque surgen no solo indicadores de inestabilidad emocional, de inmadurez emocional sino también de dificultad para poner en palabras lo que siente, esto tendría su origen y sería compatible con el relato de su historia de vida, de qué manera percibe el mundo externo, lo percibe de manera hostil, puede haber tenido en su infancia situaciones hostiles, al momento de la entrevista no han sido elaboradas o trabajadas por ella, esto la llevaría a tener problemas en sus relaciones personales exogámicas, digo esto porque son

fuera de la familia o de pareja, no sabría mantener relaciones por fuera de la familia o de pareja que sean estables. En su infancia no ha recibido las herramientas necesarias firmes para ella mantener una relación esperable, por eso hablo de oposiciones de evasión, refleja características como ella percibe que se han relacionado con ella, las deja o las abandonaría por no saber sostenerlas. En este caso en particular la entrevistada se encontraba conflictuada emocionalmente, significa que se va a regir por sus emociones lo que se destaca en este caso es la carencia afectiva, va a tratar de acercarse al otro mostrándose buena, hay una búsqueda constante de afecto en sus relaciones interpersonales. A pregunta del Fiscal si el hecho de la posibilidad de mentir, o de crear historias falsas, está relacionada con esa falta de afectividad; responde el testigo que es a fin de mitigar la realidad, la realidad externa la entrevistada lo vivencia como hostil, es a fin de mitigar eso. Que ella percibe la realidad de manera adecuada, no así la interpreta, siempre la interpretaría proyectando en el mundo externo conflictos internos sin resolver, un ejemplo: que una anciana le pida ayuda para cruzar la calle, en este caso no se pensaría la anciana no puede cruzar la calle por eso me pide ayuda, si de sentirse usada, el sentir que me está queriendo perjudicar en algo, siempre proyectando elementos internos. Que tenemos la escala de impulsividad de Barrad donde coloca a la entrevistada en distintos tipos de situaciones en la que tienes oposiciones para responder de acuerdo a como lo haría, las cifras obtenidas la media general sería de 63, el resultado de la peritada es de 76, que esas son técnicas auto-administradas, la entrevistada agarra un cuestionario y va contestando, que sea elevada me habla de impulsividad elevada, en informe hago referencia que tiene que ver con la dificultad que tiene para poner en palabra lo que siente, por ejemplo estoy enojada no puedo decir pero rompo un vaso. En cuanto a las cifras obtenidas en la escala de impulsividad le sale elevada, impulsividad motora el resultado es elevado, hay un elevado des-manejo de sus impulsos con tendencias a actuar con el ímpetu del momento, impulsividad no planeada, se deja llevar por el ímpetu del momento, que de acuerdo a los valores surge una elevada impulsividad, y en cuanto al cuestionario de agresión, lo impulsivo puede estar o no dirigido al mundo externo, la agresión siempre va a tener una manifestación en el mundo externo, sería como impulsiva y no agresiva, tenemos las dos características, agresión e impulsividad me sale elevada, le concluye que la entrevistada luego que completa el cuestionario, lo que contesta dan los valores. Que los rasgos señalados se presentarían como características estables en la personalidad, pueden variar según a la

situación que le toque enfrentarse. A preguntas de la Defensa: ante situaciones inminente de peligro cual es la actitud que asume una persona con ese tipo de personalidad; responde el testigo. **f) E.V:** de 46 años de edad, separada de hecho, D.N.I.Nº xx.xxx.xxx, domiciliada en calle xxx Nº xxx, de profesión médica del Cuerpo Médico Forense, no le comprenden las generales de la Ley. Reconoce contenido y firma de informe de fs.98/99 que es la autopsia de IDJ. Luego de dar lectura a la conclusión señala que JDI falleció como consecuencia de un shock hipovolémico por una herida de arma blanca. Que la autopsia la empezamos de afuera hacia adentro, con la parte externa; se le exhibe tomas fotográficas; advertimos una herida que está arriba, una cirugía, la herida que está por arriba de la tetilla es la que ocasiona la muerte, se observa lesión que perfora la epidermis, presenta dos heridas, la mayor es la quirúrgica para ver la herida interna. **g) AMA** de 37, soltero, D.N.I.Nº xx.xxxx.xxx, .calle P. y XXX. S/n. del Bº XXX, changarín, la víctima era su cuñado y M. es su hermana, le comprenden las generales de la Ley, no obstante ello tiene la obligación de decir la verdad. Que el día del hecho él estaba en S. y B.del Bº xxx, desde el mediodía estaban compartiendo, estaban en ese momento con su hermana, con M. después llega M. y G., hemos compartido con sus hermanos y su cuñado, M. es su hermano, y su cuñada G., ellos llegaron mas o menos como a las 10 de la noche, esa noche estuvieron compartiendo, tomando, yo con M.y luego con M. y su cuñada, antes que llegaran sus hermanos no había otra persona, más adelante llega su cuñado I. El llega en una bicicleta que era de él, una playera, cuando él llega estaban los cuatro, cuando ingresa I de la entrada como a 2 metros más o menos por el lado del cañito, ahí había una planta, un vinal, en ese momento al llegar I, su hermano, le dice que se retire de la casa porque unos días antes había abandonado a los chicos en el Hospital de Niños. El agarró la bici y se fue, que en el momento que se acerca I se va para la casa, que estaría relacionado con la fotografía 115, después el se acuesta como a la 1 de la mañana, quedan M, M y G.. Al otro día escuchando la sirena se levanta, ya era como las 9, al ir al comedor mira para la calle y ve la policía que andaba ahí, M. estaba en el patio estaba sentada en una silla de plástico, estaba con él bebé, que tenía 2 meses más o menos, el bebe estaba en un cochecito; que habían tomado vino con gaseosa. El tiene un ventilador industrial y por el ruido no escuchaba nada. El siempre anda por el Barrio, I ya estaba separado, él siempre iba a retirar a los chicos, como Padre era mal padre, porque nunca lo ayudo en nada a los chicos, el buscaba a sus hijos pero no aportaba nada económicamente, no

trabajaba en nada, salía a robar. Que no recuerda cuanto convivieron, de esa relación nacieron 4 hijos, un hijo esta con la abuela el mayor y 4 están con ella, ahora los chicos están con su hermana AL, la relación de pareja entre ellos no era muy buena, porque el muchas veces la pegaba y abusaba muchas veces de ella; ella lo denunció varias veces. Que el hecho ocurrió en la pisesita de adelante de su casa del B° xx, esa noche no comieron nada, tomaron nada más. **h) AMA** de 34 años, concubino, xx.xxx.xxx, domiciliado en calle xx N° xx B° xx, ayudante en la construcción, M. es su hermana. Que el día del hecho él llega al Barrioxx a la casa de sus padres, el sábado a las 10 de la noche, con su señora G. y su chiquita, llegamos ella se baja a la vereda, estaba el portón abierto el ingresa, I estaba calzado en una planta de vinal, él se arrima y le dice que hace aquí, él le dice retirete, el agacha la cabeza y sale para afuera, y se retira, solo sale y la chiquita de él le alcanza la bicicleta. El estuvo ahí hasta las 7 de la mañana, cuando él llega estaba M., Mi. y los chiquitos que se acuestan a las 23 hs. El hace comprar cerveza, su hermano Mi. se acuesta hasta la 1 la mañana, el queda con M. y una chiquita compartiendo hasta las 7 de la mañana, de ahí lo hace hablar a MP que estaba con I, para que me ayude a llevar el parlante, a su casa, el saca la moto, su señora le dijo ahí está en la esquina P. con I. Es así que él le pide que llame por favor a P. para que lo ayude a sacar el parlante, es así que suben en la moto con P. llevando el parlante. I estaba en la misma esquina sentado en un tronco, él lo deja a un vecino. Frente a Conorvial la encuentra a su señora, su señora iba caminando con su bebe frente a la empresa Conorvial, era 7 a 7,30, de ahí vuelve con su mujer saca 3 pollos para comer. Más o menos a 11,30 va su hermana C. en bicicleta a decirle que ha pasado algo, el se va con su señora cerca del mediodía del domingo a la casa de su padre, los únicos que estaban era la policía y un testigo del frente que andaba ahí. C.L. es la que llega avisándole no sé qué ha pasado en la casa de mi papi, ha peleado la V. con I, después él no se enteró de los motivos del hecho; que no había otra persona en la casa de su papa, solamente M. y él bebe. Agrega que I. no estaba ebrio, estaba consiente. **i) TGI**, de 35 años, soltera, DNI xx.xxx.xxx, domiciliada en calle G. N° xxx B° xx, ama de casa, es cuñada de la imputada y a I lo conoce porque era el marido de ella, A preguntas del **FISCAL** responde que el día 11 de noviembre de 2017; ellos fueron como a las 10 de la noche su marido y su bebe, estaba su cuñada, Estaba I, su marido le dijo que se retire porque como había abandonado sus hijos en el Hospital, baja la cabeza se retira en bicicleta. Ahí quedaron ellos como hasta las 7 de la mañana, ellos se fueron, su marido se

fue con P ella se va y le pide si podía hacer el favor de llevar el parlante con su marido. P.en ese momento estaba con I sentados en un tronco, P. se va con su marido con el parlante, su domicilio no sabe a cuanto queda, cree que 5 o 6 cuadras, una vez que se va su marido junto a P. ella queda esperando un rato. Era como las 7 y media, ella se fue caminando hasta cerca de Conorvial ahí la alcanza su marido y la recoge. I esa noche pasó unas 2 veces, silbando en bicicleta, era conocido el silbido de I no quería salir, era de madrugada, estaba oscuro que cuando sale con su cuñada desde ese lugar pudieron observar que I seguía en la esquina estaba sentado agachando la cabeza, de la casa a la esquina hay unos 15 a 20 mts. Cuando ella se va hacia el Mariano Moreno tenía que pasar donde estaba I, no recuerda como estaba vestido, en Conorvial se encuentra con su marido, que se enteran de lo sucedido como al mediodía. CL llega en bicicleta y le avisa que había habido un problema en su casa parece que había peleado su hermano con I y no sabía que había pasado; es por ello que su marido y ella fueron a la casa de su cuñada, no vieron sangre, al ingresar estaba su cuñado Mi., su cuñada LA, que llego después de que ellos estuvieron, ninguno sabia explicar bien que había pasado. **j) PJE**, de 29 años, soltero, xx.xxx.xxx, domiciliado en xx y xx y xx N° xx B°xx de esta ciudad, de profesión changarin en la construcción, no le comprenden las generales de la Ley, Que lo conoce a I desde hace unos 12 años aproximadamente, que Iy M. tuvieron cinco hijos; que estuvo en Pareja con la hermana de ella, la Srta. AA Que el día 11 de noviembre de 2017, ellos estaban a 3 cuadras de la casa de ML, a una cuadra de los padres de el, estaban consumiendo bebidas alcohólica y marihuana, (Fotografía N° 1); **FISCAL**: ¿en que momento deciden venir y pasar cerca de la casa de MDLAL? **Testigo**; el lo viene a buscar como a las 2 de la madrugada calculo, y ya venia como pensando en algo, como había cruzado por la S. mirando a la casa donde estaba la M., era como a las 2 de la mañana, Que I solamente le hablaba, de tanto alcohol y droga que tenía, le dijo vení yo estoy re-jugado, es ella o yo, eso le dice sobre la S. a una cuadra antes de la casa de él. Ahí, empieza a darle las gracias, cuando me cuidabas mis hijos, cuando me peleaba con ella, cuando ella salía a prostituirse, y le caían las lágrimas, él le dijo ya está deja de joder, pensá en tus hijos, de hacer macanas, al rato me dice vamos para la esquina de tu casa en el tronco, (fs.124 fotos 3 y 4), ahí seguían consumiendo droga y bebidas alcohólicas, vino con jugo; quedan sentados en la S, los dos, al rato me llama MA para que lo ayude a llevar el parlante, bueno le dice el, eso calculo que fue como a las 07,30, ya estaba saliendo el sol, que pensaba que

I quería hacer algo malo ya que andaba portando un cuchillo y dijo que estaba rejugado, pero el declarante pensó que no haría nada porque estaba muy drogado y tomado. **2º) ALEGATO FINAL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Que conforme a lo normado por el Art. 395 de nuestro Cod. Proc. Penal, venimos por el presente a formular la conclusión de las audiencias llevadas en el presente debate y la incorporación de material probatorio, el hecho puntual respecto de que si está acreditado el hecho e individualizado el autor en la persona de la acusada, MDLAL. Ahora bien, no fue objeto en ninguna de las audiencias pertinentes, el hecho que fue objeto del alegato de clausura en el cual hacíamos mención puntualmente a que el 12/11/2017 el Señor I se había acercado al domicilio de la acusada ML sito en calle S. y xx del Bº xx y luego de un supuesto entredicho o agresión física y verbal mediante la utilización de un elemento filo - cortante la acusada toma el mismo y le infiere una serie de lesiones que luego le provocan la muerte de I., ese hecho se encuentra acreditado con informe de la Cria.8va. Que dice cuando llegan al lugar se dan con una persona de sexo masculino que se encontraba en el piso, en calle S. hacia el sur que presentaba una herida en zona pectoral izquierda con una mancha rojiza en toda su vestimenta, que luego de manera inmediata es trasladada al hospital regional donde luego se produce la muerte. Menciona acta de inspección ocular de fs. 02, croquis ilustrativo de fs.03, acta de secuestro de cuchillos, dos de tipo tramontina tipo serrucho con mango de plástico color negro y mango de madera, y un cuchillo con hoja de metal de 20 cm. con mango blanco con 3 remaches. Asimismo esta situación es acreditada a través del examen producido en el hospital regional en el cual hace mención que hay una persona con herida de arma blanca en el tórax, que luego se puede determinar en base al testimonio producido en el debate del Dr. M.C, en el cual refiere que tiene una herida en el 3er. espacio intercostal que trajo como consecuencia de ello un traumatismo abierto de tórax. Abierto Transfixiante- cardiaco y una torocotomía, parte lateral izquierdo y que pudo advertir que tenía dos lesiones de 5 a 7 milímetros en la parte anterior y posterior del ventrículo derecho. Este hecho puntual en base a la manifestación del Dr. C. es conteste con la autopsia de fs. 98/99 en la cual hace mención la Dra. VE que analizado el mismo puede advertir primeramente que la víctima, JDI presentaba una lesión contusa cortante en la región malar del lado derecho, en el tórax observa dos heridas cortante, una en la región anterior por encima de la tetilla izquierda de 2mm.de longitud, con dirección de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo de izquierda a derecha, y la segunda se

encuentra perpendicular al eje mayor del cuerpo y desde dicha herida se continua con una herida quirúrgica. Asimismo cuando se analizan los miembros superior hace mención que en el brazo derecho una escoriación lineal en forma de z, ubicada en el tercio medio del brazo, también en los miembros inferiores, mas específicamente en muslo derecho presenta una cicatriz de antigua data, cuando analiza el corazón observa dos heridas uno en el ventrículo izquierdo y otro en derecho. Estos elementos probatorios nos permite tener por acreditado hecho, y también tenemos por individualizado en la persona de la acusada, que ella puso de manifiesto que mediante la utilización de ese elemento punzo cortante le había proferido heridas. Vamos a analizar a título ilustrativo que tipo de relación tenia ML y JI, todos han sido contestes, MAG, MI, pusieron de manifiesto especialmente MG, que era una relación conflictiva, contaminante, llena de agresiones verbales, físicas, y es así MI puso de manifiesto que unos meses atrás del homicidio de su hermano, llego a su casa con una herida de arma blanca en sus testículos y le manifestó que el hermano o familiar de MDLAL lo había herido, pero resalta que una semana antes también llego con una herida en la espalda, es conteste con lo que referenciaba con respecto de la autopsia cuando se lo examina del hecho puntual del miembro inferior derecho es que presenta una cicatriz, es conteste con lo manifestado por I.y G.. En el momento previo al hecho de que se desencadena todo esto, MI. hizo mención que I no fue por casualidad a ML sino simplemente que por whatsapp la acusada lo llamo para que se presente en su casa para que le traiga la bicicleta, asimismo hace mención que en concordancia con su madre dijo que de esa relación conflictiva tenían un resultado en común, salían a robar en forma conjunta, y también hizo mención su madre dijo que muchas veces L. mandaba o manifestaba que el autor de esos Robos supuestamente era su hijo, hizo mención que su hijo nunca uso cuchillo, que en muchas ocasiones su hijo volvía lastimado a su casa, y es así que una semana antes del hecho fue herido en la pierna y en la espalda, cuando ella le dijo que vaya a hacer la denuncia su hijo le dijo que no y su madre manifestó que nunca le creyó porque supuestamente había sido herido por L., esta situación también es conteste con las declaraciones de MA, MA, GT, los cuales dicen que el día del hecho estaban MA junto con la acusada LMDLA reunidos con sus hijos en ese momento tipo 10 de la noche llega MA, en el momento en que llega ya se encontraba I, que según lo demostrado en el presente debate se encontraba cerca de un tronco, lo que es conteste con las tomas fotográficas y la reconstrucción de OR, ante la situación de que I estaba M. le dice que se

retire, y es así como lo puso de manifiesto la acusada que este agacha la cabeza y se va, le piden a la hija que le alcance la bicicleta. Todos hacen mención a una situación conflictivo y que en ese vínculo de 13 años tuvieron 5 hijos, de los cuales uno está a cargo de MG, la mama de I. También debemos tener en cuenta si le cabe reproche penal, consideramos que desde el momento del Art. 334 en un primer momento se abstiene, y luego pone de manifiesto el hecho respecto del relato como sucedieron los hechos, nos limitamos al momento de que se retira de su casa M. le pide colaboración a P. para llevar un parlantes, en ese momento 7 y media u 8 queda sola MDLAL y JI. Es así que hace mención que I ingresa a la casa y según su manifestación le pide vamos a estar juntos por última vez, ella dijo que no estaría con el sexualmente hablando, eso supuestamente enfureció a I. la sujeto fuertemente a la dicente de su muñeca derecha, I. usaba su mano izquierda, y luego con la mano derecha saco de su cintura un cuchillo de grandes dimensiones de unos 30 cms., que la declarante se defendía como podía y con su mano izquierda sujeto la mano de I. que tenía su cuchillo. En el presente debate y tomando como referencia la reconstrucción como consta a fs.141, y en base a tomas fotográficas, ella reconoció que el Sr. I. la había agarrado con su mano derecha tomando su muñeca izquierda como consta en la fotografía 23 y 24 de fs.141 del Legajo Fiscal, que ha sido ofrecida como prueba, luego hace mención que retrocede e ingresa a la habitación en la parte delantera, parte derecha, sigue agarrándola de la muñeca izquierda con su mano derecha y luego aparentemente hay un forcejo y dice que saca el cuchillo con su mano izquierda. Ella dijo puntualmente que el la sujeta fuertemente de su muñeca derecha, I. uso su mano izquierda, y en base a la fotografía N° 27, que la agarra con su brazo derecho su muñeca izquierda, es decir hay una contradicción en lo que manifiesta y en la reconstrucción del hecho, como primera advertencia, asimismo en esta situación también debemos analizar si comprende la criminalidad de los actos, nosotros estimamos que puede comprender y dirigir sus acciones, a pesar de decir que ella estaba alcoholizada, alplax y cocaína, debemos resaltar que se opuso la extracción de sangre, por lo tanto no podemos acreditar el estado de alcoholemia. El examen de Lic. VV hace mención que como característica de su personalidad tiene indicadores de manipulación, de fabulación, a mentir o crear historias falsas, escasos control de sus impulsos, elevada agresividad, y que le cuesta relacionarse con el otro y cuando se relaciona es únicamente para lograr un beneficio y una vez que lo consigue rompe es relación, ausencia de empatía, es decir

que la historia que el relato debemos tener presente en base al área emocional. Pero sobre todo al estudio realizado en cuanto a la escala de impulsividad, una persona común y corriente tiene una media general de 63 y el resultado de la imputada fue 76 más allá de lo normal, dentro de esa impulsividad, todo ello siempre por encima de los valores normales, del control respecto de la misma, también se tomó en cuenta un cuestionario de agresión la escala media es de 87 y ella tiene 102, tenemos que tener en cuenta que los indicadores son 4 factores importantes, la agresividad física y verbal que en cierta manera todo ello es componente de la agresividad, y la ira y la hostilidad, todo nos lleva a una personalmente totalmente impulsiva y agresiva, nosotros consideramos que le cabe atribuir el reproche penal y estimamos que en cuanto al tipo penal va a mantener la acusación en relación HOMICIDIO CALIFICADO que es el Art.80 Inc. 1ro del Código Penal. Cuando hablamos del Homicidio es dable tener en cuenta y recalcar que puntualmente el bien jurídico protegido es la vida humana, todo ello se encuentra proclamado en los pactos y convenios internacionales y al Corte Interamericana hace mención que el derecho a la vida es el derecho humano fundamental cuyo goce pleno es el prerequisite para el goce de los demás derechos humanos. Asimismo tenemos que tener en cuenta que en el hecho del Homicidio hay un tipo objetivo que consiste en obtener un resultado matar otra persona mediante la utilización de un elemento, con un elemento cortante que así lo puede causar. Hay un tipo subjetivo que es el dolo la conciencia y voluntad de causar la muerte de otra persona, en este caso aparece un causal voluntario, que es un cuchillo y que podría razonablemente producir la muerte, es así que estamos frente a los requisitos para que se considere un Homicidio, cuando referimos al hecho de que puso de manifiesto que se encontraba aparentemente ebria, debemos hacer la salvedad que el nivel de intoxicación por ingesta de alcohol, que supuestamente presentaba la autora, no lo exime de la responsabilidad penal por el hecho cometido, tampoco nadie obliga a otro a beber y luego delinquir, y no existe elemento alguno que nos permita acreditar el hecho de la presencia de alcohol en sangre ni la ingesta de sustancia prohibida, en cuanto a la presencia del arma. Nos detenemos sucintamente hay un testigo para hacer mención en esta síntesis que es P., que pone de manifiesto que en su momento cuando se habría encontrado en una reunión a unos 300 metros junto con I. pasaron por el frente de la casa de L., y fueron a la esquina y se sentaron en un troco, el hace mención a presencia de un cuchillo tipo carnicero de grandes dimensiones,

herrumbrado, dijo que lo había sacado debajo de un buzo color negro con capucha, en el presente debate no hizo referencia, simplemente dijo que lo había sacado debajo de la remera, cuando se le pregunto si I si se había retirado en algún momento, si lo había escuchado silbando, dijo que no. Entramos en otra contradicción, porque en la pertinente declaración judicial la acusada dijo que I había pasados 2 o 3 veces por frente de su domicilio silbando, y que ella comento a su cuñada GT que no iba a salir, comenzamos a tener presente una situación de duda, quien está diciendo la verdad, cual es la declaración para llegar a la verdad real, respecto de que si I paso o no paso, y después nos dice la presencia de un cuchillo de grandes dimensiones, de igual manera que hace mención es un cuchillo de 30 cms. con la diferencia es que supuestamente en la declaración judicial dijo que lo utiliza con la mano derecha en base a las fotos de la reconstrucción con la mano izquierda. Cuál es el elemento determinante es el hecho de las heridas producidas, una en el ojo, otra en el hombro derecho, dos incisiones una en tórax por arriba de la tetilla que le toca los ventrículos, cuando se le exhiben los elementos secuestrados respecto de las armas utilizadas, quien llevo a cabo la autopsia, si alguno de esos elementos cuál cree que por las lesiones pudo provocar la lesiones, descarto por completo el cuchillo de grandes dimensiones, y dijo que podía ser un cuchillo mucho más fino de menor dimensión parecidos a los cuchillo tramontina. Nosotros consideramos que bajo ningún punto de vista está dado el hecho puntual de lo que establece el Art.34 Inc. 1ro., no está acreditado, por tanto no me voy a referenciar a ello, tampoco consideramos que hay el atenuante del Art.34 Inc.6to., que agresión ilegítima podemos hablar, I no fue a matar. I fue al domicilio, primero porque fue citado por Whatsapp por su ex pareja para que le devuelva la bicicleta, luego frente a la presencia de M. lo reprende y la hija le alcanza la bicicleta se va, cual es el hecho de pretender ir y tener algún tipo de relación sexual, y ahí analizados el hecho puntual de la necesidad racional del medio ampliado, no existió, el hecho de que el cuchillo de grandes dimensiones de 30 cms. dice la acusada, cuando se le exhibió no lo reconoció, y en base lo que dice P. un cuchillo de grandes dimensiones de color obscuro, tampoco. Principalmente en base a la lesiones, consideramos que no está acreditado el hecho puntual en cuanto a la racionalidad del medio empleado para ocasionar la muerte a JDI , en consecuencia si no hay legítima defensa menos puede haber exceso en la legítima defensa, relacionado con el Art. 35, porque no puede considerarse como legítima defensa, asimismo tenemos que se encuentra acreditado con el grado de certeza el hecho

puntual de la existencia del hecho y la acusación Art. 80 Inc. 1ro. Fundamentalmente por el hecho puntual del desprecio por la vida de un semejante, que significa que si supuestamente como ella decía que no tenía intención, como es que después del hecho va y se sienta, porque si tendría que haber llamado a la policía, ayudado a esa persona tratando de salvar la vida de esa persona, tendríamos acreditado la conducta de querer colaborar y evitar la situación, la omisión de procurar la asistencia. Tomando en cuenta el Art. 40 y 41 en cuanto a la determinación de la pena, el cual nos dice que en el momento de condenar se tendrá en cuenta a los atenuantes y agravantes, la naturaleza de la acción, el daño causado, la educación, independientemente del hecho puntual de que aquí estamos hablando de un homicidio, también brevemente he de referenciar, el hecho puntual de un informe socio ambiental llevado a cabo por la Lic. CG, puso de manifiesto en el análisis de la historia de antecedentes socio familiares que frente al hecho que es conocido, frente a las agresiones físicas y verbales, a las innumerables denuncias de la acusada hacia I. En base a la entrevista de que familia son, principalmente de la acusada, ninguna de las personas quiso dar el nombre y apellido para poder identificarlas, ellas opinan pero no dan el nombre por temor a represalias de la Familia de L. que son conflictivas, uno de ellos dijo no quiero tener problemas porque la familia de ellos es peligrosa, temor por mis hijos, ella L. se prostituía y reconocía que él la obligaba, también hicieron mención M. una vez la apuñaló a la hermana que estaba embarazada, es decir que en base a este informe socio ambiental y elementos probatorios consideramos que la conducta de MDLAL está inserta en el Art. 80 Inc. 1ro. de nuestro Código Penal, en el cual nos establece se impondrá prisión perpetua en el caso de que aquella persona matara a su cónyuge o relación de pareja mediante o no convivencia. **3º) ALEGATO FINAL PARTE QUERELLANTE:** quiero hacer más todas las palabras del alegato del Fiscal, con el cual estoy totalmente de acuerdo, es lo que se ha podido determinar durante la instrucción y luego volcar en las audiencias, es por ello que desde ya también voy a solicitar las penas en virtud de la acusación del Art.80 Inc.1ro. Por el hecho de haber expresado mi total conformismo, no voy a entrar en los detalles, pero si voy a entrar en algunas cuestiones para reafirmar esta postura, no tenemos la más mínima duda en cuanto a quien ha sido la autora de este hecho, tenemos algunas dudas en cuanto a los tiempos, porque la policía llega después de las 10 de la mañana, el hecho se produjo cerca de las 8, hay un pequeño vacío, pero eso lo encuentro en la testimonial de la Psicóloga V. cuando nos referenciaba los

antecedentes de la imputada con relación a mantener y crear historias falsas, no nos cierra, si esto ocurrió cerca de las 8 de la mañana, cuantas horas más de 2 hs., estuvo el cuerpo de I. tirado. Quien en su sano juicio ve una persona herida con sangre y un cuchillo cerca va a llevarlo, el arma había contradicciones severas, y que eso me lo remito también a esa fabulación y a este crear historias falsas, en cuanto a que viene un testigo y habla de un cuchillo de un cuchillo de grandes dimensiones, la imputada también, la Dra. E. habla de un cuchillo pequeño descartando uno de grandes dimensiones, evidentemente la incorporación de legajos que no tiene que ver puntualmente me llevan a pensar de que se pretende poner una persona en una situación de víctima de algo que en todas las audiencias que hemos tenido se ha reflejado una relación tormentosa, de agresiones mutuas, alguna de las cuales habrían sido acreditadas. Lo dijo ya el ministerio Fiscal, heridas de arma blanca en la pierna derecha, una serie de contradicciones se suman también a que la imputada en su declaración ante sede judicial indica claramente que I había ido a su casa a pedirle plata y ella no le quiso dar, sin embargo acá dijo otra cosa, acá reconoció que ella le envió mensajes para que devuelva la bicicleta y que eso fue porque I fue a la casa, algunas contradicciones que me hacen ver a mí que hay una actitud tendiente a querer tapar determinadas responsabilidades, las que han quedado acreditadas. Uno de los puntos que a mí más me llaman la atención están basados en la propia declaración de la imputada ante esta sala, porque ha preguntas puntuales, ella expreso que la víctima fatal tenía el cuchillo en su mano izquierda con la punta hacia su cuerpo, la querella pregunto específicamente de qué manera la tenía, y me dijo de este modo, técnicamente el hecho material tomando incluso el estado de ambos, bebieron todas la noche, como tengo que hacer yo para doblar la mano más de 180 grados, incluso cuando dobla la mano así y empuja el cuerpo es como que la punta queda hacia abajo y no hacia el cuerpo, salvo que tenga otro tipo de torsión ya mucho más difícil y producir una herida con las siguientes características de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo y de izquierda hacia derecha, la torsión de la muñeca sería un poco más difícil, no voy a entrar en más detalles porque el alegato fiscal fue elocuente. En virtud de le economía procesal voy a adherir a la imputación el Art. 80 Inc. 1ro. del Código Penal y se aplique allí la pena estipulada. **4º) ALEGATO FINAL DEFENSA TECNICA:** Debo diferir en ciertas precisiones en cuanto a la declaración de la madre del Sr. I. con relación a que el hijo nunca portaba armas, que nunca realizaba otro tipo de delitos, en ese sentido me permito

expresar son muchas las causas que tiene, para rebatir el testimonio de la madre de I. Me veo en la obligación de no leer todo el legajo del sr. I porque es grande, en el legajo el Sr. I. tiene 59 causas, de las cuales 10 causas son relacionadas contra las personas, robo calificado, hurto calificado, robo calificado, robo seguido de muerte, Homicidio en grado de tentativa, Lesiones, entre ellas en el Año 23-4-2007 tiene el Homicidio en Grado. de Tentativa y lesiones en perjuicio de mi defendida, y también en perjuicio de ella tiene en el Año 2009 Lesiones en Perjuicio de MDLAL, en el Año 2007 tiene violación de domicilio en perjuicio del padre de mi defendida el Sr. PEA, y en el Año 2012, Lesiones en Perjuicio de MDLAL Con esto vemos la peligrosidad de I, en esta última audiencia de juicio que se le sigue a mi defendida, en un fatídico segundo MDLAL se convirtió de ser víctima durante más de 10 años, en victimaria en un instante, debemos preguntarnos porque fue ello, por muchas razones, en primer lugar porque mi pupila vivió desprotegida por parte del Estado por mucho tiempo. La Ley N°26.485 de protección integral para prevenir sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres, norma que es de orden público, de aplicación en todo el territorio de la república, esta norma define que se entiende por violencia en contra de las mujeres, resulta evidente que esto ha sido una tragedia que esto se ventila en juicio es consecuencia por los reiterados hechos de violencia física y sexual por parte de la víctima siendo el último en 28 julio de 2017, en la que mi pupila denunció ante la Fiscalía en legajo 7123/17 cuyas actuaciones no fueron concluidas. La policía nunca logró detener a I, por desidia y tienen la obligación de defender a la mujer, si la Fiscalía y la policía hubiera actuado con la diligencia necesaria para casos aberrantes como el denunciado por mi pupila, nunca hubiera ocurrido, el Sr. I. hubiera estado detenido, el hecho por el cual juzgan a mi defendida no hubiese existido. Para explicar mi pupila se encontraba en su domicilio el día del hecho, esa noche que estuvieron compartiendo con sus hermanos MA, MA, su cuñada GT y ella, a las 22 hs. También estaba I, por motivo que venía trayéndola a la nenita en la famosa bicicleta, la bicicleta era de mi pupila, él la ocupaba a la bicicleta de lunes a viernes para llevar a los chicos a la escuela, luego M. por un hecho de abandono de los chicos y le dijo que se retire y así lo hizo I. en la bicicleta, no lo vio más. Si escucho unos silbidos porque pasaba por ahí cerca, ella los reconocía porque cuando eran novios él le silbaba para que ella saliera porque el padre no quería que ella mantuviese una relación sentimental, toda la noche estuvieron los familiares de MDLAL en la casa, sabía que ella manejaba el barrio para que, porque vendía drogas en diferentes partes del

barrio, así fue que esa noche es que I se comunicó con el amigo MP, con el fueron a una fiesta a 3 cuadras, en esa fiesta ahí le mostro el cuchillo, se levantó una camisola y le mostro, pero no estamos en la casa comercial para ver que cuchillo es, se aprecia un cuchillo, pero nadie lo puede describir como era. Ante esa situación vuelve I quería ir a toda costa al lado de la casa de EP porque este es vecino de MDLAL, el quería estar cerca de ella, él dijo esa noche "es ella o soy yo", por supuesto que se refería a MDLA, así que el quedo sentado en ese tronco. Pero para explicar esto yo tengo que referirme al hecho anterior ocurrido el 28 de junio en el Barrio xx, ese día ingreso I. en horas de la noche y la accedió carnalmente mientras ella estaba dormida, esa situación se produjo una pelea en la cual a mi pupila debieron llevarla al Hospital porque le pego en la cabeza con un adoquín previamente le había pegado con una olla, en el video que acompaño y que se incorpora ahora, el hijo de ellos manifiesta que ha ocurrido entre ellos con lujo de detalles. Digo que tiene relación porque después de ese hecho mi pupila se vio obligada a trasladarse a la casa de su hermano donde ocurrieron los hechos, por un miedo extremo. Así es que va a parar en el domicilio paterno a 20 cuadras, en las calle S. y P., luego de pasar la noche, OI con EP, se hace la madrugada estaban tomando, consumiendo en la esquina, se hace más de día y ahí es donde sale MA y lo llama a P. para que lo ayude a llevar un parlante en la moto, viene EP sube en la moto con el parlante y le dirigen a llevarle a la casa de MA, hermano de ella, a 6 cuadras, en ese queda esperando G. la cuñada, porque M. tenía que venir a buscarla, como no venía, decide irse caminando, cuando pasa caminando por ahí lo ve a I sentado que se hacia el dormido, ahí es cuando el aprovecha esa circunstancia e ingresa a la casa de su defendida, ingresa por un portoncito, de no más de un metro, la tapia es alta, al ingresar a la casa lo primero que hace, es repitiendo la misma escena del hecho anterior, ingresa con la intención de someterla sexualmente a su defendida, la toma de la mano izquierda el con la mano derecha, hay un error de interpretación nunca podría tomarla la mano izquierda con la mano derecha, es imposible, no puede ser izquierda con izquierda, la lleva a la pieza porque estaba vacía porque estaba destinada a ser un quiosco, no había cama, allí es donde se produce el problema. I pretende someterla sexualmente a su defendida, esta se resiste, saca el cuchillo de entre las ropas, lo único que atina ella es a prenderse de la mano del agresor y empieza la lucha feroz con el cuchillo, ella para detener la agresión del atacante y el atacante tratando ya de matarla, porque no podía aceptar que ella se haya negado a mantener

relaciones sexuales. Se repetía lo mismo de julio de 28 del mismo año, ante esta situación el cuchillo va cambiando de posiciones, intervienen las 4 manos, seguro que estaba enloquecida de miedo, en algunas circunstancias el cuchillo pudo haberse aflojado, y además en la declaración de la Dra. E. cuando se le pregunta si se necesitaba mucha fuerza para que el cuchillo ingrese en el cuerpo de la persona, dijo que no se necesitaba mucha fuerza, por muchas razones, porque la persona puede haberse inclinado hacia adelante, y se hicieron dos fuerzas una de ida y otra contrapuesta, además la persona con la que luchaba no será una persona grande, media 1,65 y mi cliente 1,60, estaban en las mismas condiciones, estaban alcoholizados, por lo tanto los movimientos eran si lentos o rápidos, lo que sí que era una lucha feroz nadie se está fijando los detalles, mi defendida no tenía la intención de matarlo tan es así, que ella pensó que lo había herido y se iba, él salió con el cuchillo puesto a la calle. Ella lo perdió de vista y pensó que se iba a la casa, empieza a cascotearla. Le pregunto a la testigo G. si una persona al quitarse el cuchillo tiene la fuerzas necesarias para volver, de la adrenalina vuelve, eso lo mantiene con ganas con ímpetu para seguir, su defendida se defendía con los mismos cascotes que él le arrojaba, más tarde mi defendida escucha la sirena de la ambulancia y ve estacionado al frente de su casa el móvil de la policía y se va para contarle lo que había sucedido y así es trasladada a la Cría. Octava. Dejo presente que ella fue a la policía, ahí ve la ambulancia, ve que cargan un cuerpo, no sabía que era Ibáñez, únicamente se entera de la muerte de él, cuando estaba en Sanidad Policial, cuando a ella le hacían los estudios médicos, inclusive se larga a llorar porque su intención no fue matar sino defenderse, en ningún momento tuvo intención de matar, no existe el dolo, existe una defensa, por lo tanto, ante toda esta situación el señor I. lo conducen al Hospital Regional donde lo atiende el Dr. C. advierte que existe una sola puñada de ingreso, luego declara la Dra. E. en la cual manifiesta de que el occiso tenía una herida cortante de 2 cms. y la herida era transfixiante es decir que el arma ingresó hiriendo una parte del ventrículo izquierdo de arriba y hacia abajo y el derecho abajo, la herida fue porque el cuchillo estaba ahí, por lo tanto toda esta situación se encuentra abonada por declaración de EP, quien declara que durante la noche y hasta a madrugada que estuvo con su amigo I este levantándose la ropa le mostró un cuchillo y le dijo "esta noche es ella o soy yo", refiriéndose a mi defendida. I queda sentado en un tronco esperando la oportunidad para ingresar a la vivienda de mi pupila y someterla a sus bajos instintos, I supo que MDLAL quedaba sola, pues vio salir a MA tipo 7 y 30 junto con EP en una motocicleta llevando un

equipo de música, I. sabía porque P. estaba con él en la esquina, también sabía que GT se iba porque salió delante suyo, también deducía que sus hijos dormían. La reconstrucción del hecho fue acorde con lo declarado por MDLA. En la declaración del médico de policía dijo que tenía MDLAL tenía escoriaciones en la zona de arriba de la mano derecho, aunque no pudo deducir porque tenía esas lesiones porque no conocía el hecho, si se puede inferir que en realidad era producto de la lucha que tuvieron I. y MDLAL, I. para matarla con el arma blanca y L. para defenderse de la agresión y, el forcejeo de las 4 manos, produjo esas escoriación. También es conteste con lo informado por el Médico de Guardia del Hospital xx Dr. C., de que el paciente I. ingresó al hospital el día 12 de noviembre de 2017 a hs.10,30 con una herida de arma blanca en el tórax. En su declaración la Dra. E. declara que el occiso tenía una sola herida de arma blanca, que la otra herida era quirúrgica, existen dos heridas en el miocardio ventrículo izquierdo y derecho por ser transfixiante, también dijo que no se necesita hacer mucha fuerza para que el arma blanca produzca la herida de 2 cm. de longitud pues el filo del arma ingreso entre dos costillas, además de que el occiso era de contextura pequeña y media 1,65 de altura. La adrenalina anima a una persona a seguir combatiendo que es lo que ocurrió al regresar nuevamente el atacante y arrojar piedras, después de lo expuesto estoy convencido de que mi pupila se defendió de una agresión, antijurídica, por el instinto de conservación, es un derecho natural actuar en legítima defensa para la mujer es el último eslabón de un sin número de incumplimientos, en este caso se dan todos los presupuesto que establece el Art. 84 Inc. 6 del Código Penal Argentino, la agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla, ella utilizó el mismo cuchillo con el que el la atacó, también me permito citar un fallo de la Excma. Cámara de Juicio Oral de Segunda Nominación de Santiago del Estero de fecha 18-11-2013 donde se resuelve absolver a N.R. del delito de Homicidio e.p A.M por Legítima defensa, por lo expuesto pido al Excmo. Tribunal se le de una nueva oportunidad a MDLAL para que continúe viviendo en libertad junto a sus 5 hijos menores, otorgándole la Absolución Plena, por legítima defensa, subsidiariamente la absolución por el beneficio de la duda. **2º) a) Incorporación de la prueba documental e informativa solicitada por las partes: Ministerio Público Fiscal:** solicita se tenga por incorporada y conocida la prueba oportunamente ofrecida y por Secretaria que se produzca la lectura de Planilla de imputada MDLAL de fs. 33 del Expte. y del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 36, es la misma ofrecida en la audiencia del 28. **b) Parte Querellante:** No

tiene. **c) Defensa:** se incorpore la siguientes pruebas documentales: copia del Legajo Fiscal N° 7123 /17 s/ delito de abuso sexual con acceso carnal e-p. MDLAL y contra JDI; también que se incorpore Denuncia de amenazas de fecha 06/7/2017 que está incorporada al legajo antes mencionado; Tercero Planilla de Antecedentes de JDI, y que consta de 3 fs. **3º) Pruebas objetivas en relación al hecho.** Previo a adentrarnos en el análisis puntual de cada uno de los hechos que se juzgaron y las pruebas obtenidas para tenerlos por acreditados, es importante señalar que la prueba, definida como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados en el proceso penal y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva, es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción de aquellos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones (pericias por ej.) o de inferencias racionales (por ej los indicios) sobre tales rastros o huellas. Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales ya sean provisorias o definitivas, sólo se podrán admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que las decisiones de los jueces se funden en elementos puramente subjetivos como serían sus impresiones, prejuicios o conocimientos privados. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, los que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva. Pues bien, sentados éstos principios básicos respecto de la prueba y su importancia es menester, desgranar cada uno de los hechos que fueron ventilados durante el Debate. Existen pruebas objetivas que confrontadas con los relatos de los testigos, nos permiten reconstruir efectivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte de JDI De toda la prueba recolectada tanto en el plenario, como la prueba documental e informativa incorporada, surge acreditado que a las 10,00 horas aproximadamente del 12 de noviembre de 2017, se apersono la víctima, I en el domicilio de la acusada, sito S. y B. del Bº xx oeste de esta

ciudad, con quien mantenía una relación sentimental. Que al llegar I. comenzó una discusión entre ambos manifestándole la víctima I. a su concubina L. que “quizá sea la última vez que te vea”, pasando luego a la agresión física, tomándola a L. de las muñecas y llevándola hasta una pieza en construcción en la parte delantera de la vivienda, produciéndose un forcejeo a consecuencia de que I. le exigía a L. mantener relaciones sexuales a lo que la imputada se negaba. Que I. habría extraído de entre sus ropas un cuchillo el cual blandía con su mano derecha mientras que con su izquierda sujetaba a L. de su muñeca, a la par que le exigía mantener relaciones sexuales. Ante esta situación la acusada reaccionó y le quitó el cuchillo con el que le ocasionó las heridas a I. en su pecho. Que I. salió hacia la calle, se cayó al piso, se levantó para luego caerse nuevamente y quedar finalmente tendido a unos dos metros de la casa de la acusada. Luego de ser auxiliado por personal médico, I. fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital xx Dr. Ramón Carrillo adonde dejó de existir a las 12.05 luego de ser intervenido quirúrgicamente, fallecimiento que se produjo, según el informe de autopsia, por las heridas sufridas en su corazón que le provocaron un shock hipovolémico. Esta reconstrucción histórica pudo llevarse a cabo merced a los copiosos elementos probatorios entre los que podemos destacar el testimonio de MGI, hermana del occiso, quien se refirió al vínculo que unía a víctima y encartada. Que hace unos 10 años que estaban juntos y que de esa unión nacieron cinco hijos. Relató que se “drogaban y robaban juntos” y que peleaban a menudo. También expresó que se mandaban mensajes telefónicos cuando estaban distanciados y específicamente refirió que el día anterior a la muerte de su hermano, la incusa había mandado mensajes y efectuado una llamada a su hermano, pero al celular de la declarante, donde le expresaba que vaya a la casa a llevar una bicicleta. A preguntas de las partes, aclaró que la acusada había abandonado la vivienda donde convivía con su hermano, en el Bº XXX o, para retirarse al de su familia paterna, en el Bº xx, unas dos semanas antes de ocurrido el hecho. Luego declaró, MAG, madre del occiso. Expuso en forma textual, que “su hijo era el delincuente más grande” y que con la acusada robaban juntos. Que su hijo siempre vivía preso y que había situaciones de violencia entre la imputada y su hijo I. Aclaró en la audiencia “que su hijo nunca anduvo armado, que era mañero pero sin armas”. También manifestó, que los dos eran adictos, refiriéndose a la víctima y la encartada y que en virtud de ello, no podía haber existido una buena relación entre ambos. El médico perteneciente al Hospital Regional Ramón Carrillo, Dr. MOC reconoció el

informe de fs. 117, en su contenido y firma. Explicó que pertenece al sector de guardia del hospital. Manifestó que la víctima ingreso al nosocomio en carácter de "paciente in extremis", que son los que ingresan con riesgo de vida. Recordó que el mismo tenía una herida en el tórax, precisamente que había interesado el corazón, que era de milímetros, pero de gravedad justamente por el órgano que había dañado. Acotó que durante la operación el paciente sufrió un paro cardiaco y en esas circunstancias se produjo su deceso. A preguntas de las partes refirió que tenía una sola lesión o herida, producida por arma blanca la que había ingresado por el tercer espacio intercostal, habiendo ingresado unos 10 cm el arma, pues toco parte del corazón. También declaro en debate, el Dr. DOF, quien se desempeña como médico de policía. Reconoció el contenido y firma del examen que obra a fs. 13, de fecha 12 /11 /2017. En el mismo consta un examen físico a la imputada, surgiendo del mismo que la acusada presentaba una escoriación en región dorsal de la mano derecha, aclarando que esa lesión es un raspón en la parte superior de la mano. También refirió que no constató otro tipo de lesión y agregó que la misma poseía aliento etílico. A preguntas de las partes, si esa lesión podía ser compatible con un forcejeo, expresó que no estaba en condiciones de afirmar si era como consecuencia de ello. Por otra parte, declaró la Lic en psicología, VEV quien presta servicios en el poder judicial. Reconoció el contenido y firma del informe psicológico practicado a la imputada L. en fecha 26/04/2018. Explico que efectuó tres entrevistas a la misma y una batería de técnicas psico proyectivas a los fines de la confección del mismo. Entre los puntos salientes de su informe, refirió que tenía la función cognitiva conservada. Que la misma poseía cierta inestabilidad emocional y que pudo detectar signos de fabulación y manipulación. Resulta de importancia su conclusión en cuanto dijo que la imputada percibe el mundo de manera hostil y que ello puede ser consecuencia de haber sufrido experiencias traumáticas. También detectó en la misma la creación de historias falsas, explicando que este es un mecanismo para mitigar la realidad externa. En relación a los indicadores de agresividad e impulsividad, ante la pregunta de una de las partes, refirió que la encartada, ante una situación de agresividad es capaz de defenderse. También expuso en audiencia, la médica forense Dra. VKE, quien efectuó la autopsia en el cuerpo del occiso, reconoció el contenido y firma de la misma. En principio determinó que la causante de la muerte fue una herida de arma blanca que ingresó al corazón. Aclaro que en el tórax tenía dos heridas, una de arma blanca y la otra era una herida quirúrgica. También explicó que tenía

escoriaciones en el rostro. Respecto a la herida en el corazón, aclaró que el arma tiene que haber ingresado unos 8 a 10 cm, para haber tocado el corazón, aclarando que no se necesita mucha fuerza por parte del agresor para llegar hasta el corazón. Declaró, en el juicio MAA, hermano de la xx, con la encartada, llegando luego su hermano MA y su cuñada GT, aproximadamente a las 22,00 hs. Con posterioridad llegó I a bordo de una bicicleta e ingresó unos 2 mts. a su casa. Ante ello, su hermano M. le dice que se retire de la casa y tomando la bicicleta se va del domicilio. Expuso el testigo que habían estado tomando todos en el domicilio y que él se fue a acostar como a las 01,00 hs de la madrugada y que estaba en estado de ebriedad. Luego expuso, que se enteró de la muerte, puesto que escuchó una sirena y se levantó de la cama, viendo en el interior de su domicilio a policías y a su hermana, la encartada que estaba sentada en el patio de su casa con el bebé. Refirió que la misma no le contestó nada al preguntarle que había pasado. Un sobrino le comentó que I. estaba tirado en la calle y que M. había causado las heridas que tenía el mismo, pero no le creyó a este, pues la misma estaba sentada y tranquila. En cuanto a la relación entre víctima y acusada, refirió que ellos estaban separados, que I iba a buscar a sus hijos y que era un mal padre, pues no ayudaba a su hermana económicamente con la crianza de los niños. También acotó, que la relación de pareja no era buena, pues él la pegaba y en una ocasión había abusado sexualmente de la misma, existiendo denuncias en las fiscalías correspondientes por estos hechos delictivos. A preguntas que se le formularan, respondió que aproximadamente unos 3 meses antes del hecho, su hermana M. había regresado a la casa paterna, por temor a agresiones por parte de I. Luego se enteró que su hermana había hincado a I, en circunstancias en que este portando un cuchillo había intentado abusar sexualmente de la misma. Refirió que lo relacionado a la relación de pareja, como todas las agresiones sufridas y el abuso sexual acaecido con anterioridad, la acusada se lo contaba a su hermana. En igual sentido, testificó otro hermano de la imputada, el ciudadano MAA. En consonancia con lo expuesto por su hermano MA expresó que llegó a la casa de su padre como a las 22,00 hs. en compañía de su concubina GT. Que al llegar vio a I primero en la vereda, y luego ingresó unos metros en el sitio del domicilio de ellos. Que ante ello, arrojándose al mismo y le dijo que se retire de allí, ante lo cual este se retiró de la casa a bordo de una bicicleta. Siguiendo con su relato, expuso que estuvieron tomando vino blanco con gaseosas, con su hermano M., su concubina T. y la imputada M.L. Que él estuvo

aproximadamente como hasta las 07,00 hs, decidiendo retirarse a esa hora. Que como tenía un parlante grande que tenía que llevar en su motocicleta, le avisan que en la esquina estaba M.. con I, haciéndolo llamar al primero para que lo ayude con el traslado del parlante y con este llevan el parlante. Que en esos momentos pudo observar que I, estaba sentado en un tronco en la esquina. Que luego cerca de “Conorvial” encuentra a su concubina que iba caminando y la lleva a la misma. Deciden hacer un asado y como a las 11,30 hs. su hermana C., le avisa que algo había pasado, que habían peleado la MDLA como se la conocía a la imputada con I por lo que se dirige a la casa paterna y cuando llega ve a unos policías que estaban en el lugar, desconociendo que había sucedido luego de que se marchó del domicilio. En la misma dirección depuso la cuñada de la acusada, GIT. Al igual que su concubino MA, expreso que estuvieron en la casa del Bº Tradición, ellos dos, la acusada y su cuñado MAA. Que estuvieron consumiendo los cuatro vino con gaseosas. También relato que entre las 22,00 hs. en que llegaron a ese domicilio y las 07,00 hs. que se retiraron aproximadamente, I, pasó silbando por frente de la casa y ello lo sabe porque lo escucho y la acusada le dijo que era el occiso, pues siempre silbaba para llamarla para que saliera del domicilio. También expreso que en un momento ingreso unos metros “pei” y su pareja le dijo que se retirara y así lo hizo. Más tarde como a las 07,00 hs. cuando se retiró del domicilio, paso al lado del occiso quien se encontraba sentado en un tronco. Aclara que su marido había ido en moto junto a P, llevando un parlante. Ella se retiró caminando por que su pareja no había regresado a buscarla y cuando iba cerca de “Conorvial”, este la encuentra y la lleva en moto hasta su casa. Respecto a cómo se enteró de lo ocurrido, refirió que CL, se presentó en su domicilio y les dijo que algo había ocurrido, por lo que se dirigieron al domicilio donde ya la policía. Por ultimo refirió que su cuñada, LAle manifestó, que I quiso hincar y abusar sexualmente de MDLALy ante esa actitud, ella se defendió. El testigo, JMP, relató, que era amigo tanto del como de MDLAL y que se sabía juntar con ellos a consumir marihuana. Que conocía a la víctima, por intermedio de MDLAL, hace unos 10 o 12 años cuando empezaron a convivir. Respecto a la noche del hecho, relato que estaba consumiendo con I como a unos 300 mts. de la casa donde se encontraba la imputada. Que como a las 02,00 hs. el occiso le dijo que lo acompañará pasar por frente de la casa de MDLAL. Manifestó que la víctima “venia como pensando algo” y que le dijo textual “estoy rejugado o es ella o yo”. También le dijo “gracias por lo que hiciste por mis hijos”. Luego I le propuso de ir a la esquina de la casa donde se encontraba la imputada y se

sentaron en un tronco y empezaron a consumir, vino con jugo y marihuana. Siguiendo con su relato, expresó que como a las 07,00 o 07,30 hs., lo llamo GT, para que ayudara a su concubino MA a llevar un parlante que era grande en su motocicleta. También conto en debate, que I tenía un cuchillo por quería ir a molestarla, alegando en audiencia que “siempre la molestaba”. A preguntas de las partes, sí que entendió cuando le dijo “que estaba rejugado”, respondió que le mostro el cuchillo y que algo malo iba a hacer, “que se habrá querido acercar a ella para hacerle algún daño”. Dijo que le vio el cuchillo, que lo tenía en la parte izquierda debajo del buzo, que está un poco herrumbrado y era del tipo carnicero. También aclaro, que luego que I le dijera eso, pensó que este no iba a hacer nada debido al estado de embriaguez. Haciendo uso de su derecho de defensa, declaró la encartada MDLAL. Respecto al día del hecho, refirió al igual que los demás testigos, que estaba compartiendo previamente una reunión con familiares a donde habían bebido vino y gaseosas. Que cuando quedo sola con su hijo, llego I, quien la introdujo en una pieza de la casa y le pedía que tengan relaciones sexuales por última vez, mientras intentaba bajarle la calza. Que ante su negativa, el mismo saco un cuchillo de entre sus ropas e intento agredirla con el mismo. Que ella pudo tomarlo del brazo y se defendió, porque veía la muerte encima. Que en esas circunstancias forcejearon y logro sacarlo de encima, tenía miedo por todas las cosas que él le había hecho antes. Así se refirió que ya en la casa del Bº Tradición, él la había abusado sexualmente y la vivía pegando continuamente, como en una ocasión que le asestó con ladrillos en la cabeza. Explicó que la madre del occiso sabía bien de esas circunstancias vividas y en el proceso que se inició por su denuncia no dijo la verdad. Que tampoco dijo, que la misma tenía que salir a prostituirse para poder juntar dinero para la comida. Manifestó, que jamás pensó en matarlo y pide que se le dé otra oportunidad, pues al estar detenida sus hijos se estaban olvidando de ella. Relató que cuando buscó ayuda, nunca la quisieron ayudar. Refiriéndose a otras situaciones anteriores vividas, dijo que I, muchas veces la había querido matar. A preguntas de las partes, contestó que se retiró de la casa y fue al Bº Mariano Moreno, por miedo que el occiso le hiciera algo, porque ya la había agredido con anterioridad. Que todas las circunstancias que cuentan están denunciadas en la policía y en fiscalía, como la que está a cargo de la Dra. B.. Así fue relatando diversos hechos de violencia que había sufrido por parte de la víctima. Como una vez que a su hijo de 2 meses, I. le pego con una tabla, otro hecho cuando I produjo un incendio y tuvo que llevar a sus hijos al hospital. En igual sentido, se acordó

de un hecho del año 2007, donde intervino la Secc. 8º, donde I. la quiso matar con una tumbera y de otros hechos de iguales características, aclarando que no denunció la mayoría por que no tenía dinero para dirigirse hasta las comisarías. Volviendo al hecho, relato que al aparecer I., le dijo "vamos a estar por última vez", ante su negativa, el mismo sacó un cuchillo, forcejeando los dos y en la pelea la víctima queda con el cuchillo clavado y así se retira del lugar. Que luego de ello corre hacia el comedor y se sienta con su hijo que estaba en el cochecito. I. se va pero vuelve y la "ladrilla", devolviéndole los ladrillos la declarante. Explico que no vio sangre, que I. salió con el cuchillo clavado, pero no pensó que iba a morir. Que luego de ello I. se fue de la casa y recién lo volvió a ver cuando estaba tirado en diagonal a la casa. Cuando la policía llegó, les contó lo que había sucedido. También declaró, que los dos estaban ebrios y que habían consumido además pastillas y cocaína. A otras preguntas, respondió que le mandó un mensaje a I. para que traiga una bicicleta, lo que hizo pero su hermano M. lo corrió de la casa y I. se retiró. También contó que antes, la víctima pasó por la vereda silbando y lo reconoció aunque no lo vio en ese momento, porque siempre sabía silbar para que ella saliera de la casa para verlo. Incluso su cuñada G.T., le dijo ante los silbidos que salga y ella le contestó que no iba a salir a verlo. En todo lo demás su declaración es coincidente con la de sus hermanos M. y MAA y con su cuñada GT. Por último, declaró el of. de policía ACC, quien estaba como oficial de servicio la madrugada del hecho en la seccional 81º de policía, reconociendo el contenido y firma de las actuaciones practicadas en el lugar del hecho, inmediatamente de tener conocimiento de los sucesos. Relato que al llegar el occiso todavía se encontraba tirado en la calle y que ellos pidieron la ambulancia con la que fue trasladado al Hospital. Al momento de la incorporación de la prueba documental e informativa, la defensa de la encartada, requirió la incorporación de copia del Expte. Nº 7.223/17 I. Jorge s.d. Abuso Sexual con acceso carnal e.p. de M.L., Denuncia s.d. de Amenazas de fecha 06/07/2017, e.p. de L.My contra JI. Y la planilla de antecedentes del occiso. De igual forma, la fiscalía solicitó la lectura de la planilla de antecedentes de la acusada. Que de la prueba testimonial analizada, como asimismo de la instrumental y documental incorporada, como son los informes médicos, autopsia, informes psicológicos y actuaciones practicadas por la policía, como son planimetría, fotografías y el secuestro del presunto elemento con el que se agredió a la víctima, surge sin lugar a hesitación que la muerte de I. fue ocasionada por el accionar de la inculpada L., lo que no fue negado por

ninguna de las partes, es así que tanto fiscalía, querrela y la defensa técnica coinciden en este punto.. Ahora bien, como ya se describió ut supra, las partes han peticionado en sus alegatos de apertura y clausura, un distinto encuadre jurídico del actuar de la incusa. Es así que la fiscalía y el acusador privado, coinciden en peticionar que se encuadre su accionar en el homicidio calificado por el vínculo, tipificado en el art 80º inc. 1º del C.P y en consecuencia requirieron la pena de prisión perpetua y la defensa técnica que se enmarque su conducta en los dispositivos legales del art 34 inc. 6º del C.P y por lo tanto que se absuelva a la imputada por existir una situación de legítima defensa. Cabe decir que para este Vocal, de acuerdo a todo el caudal probatorio que se encuentra agregado a la causa, se encuentra acreditado con el grado de certeza necesario que esta etapa del proceso requiere que la imputada MDLAL es la autora de la muerte del que en vida se llamara JDI Que también ha quedado acabadamente demostrado que su conducta no se puede encuadrar en el homicidio agravado por el vínculo dispuesto por el art 80 inc. 1º del C.P, como asimismo su accionar no puede ser abarcado por la causal exculpatoria del art 34 inc. 6º, o sea que habría actuado en legítima defensa. De contrario su accionar debe enmarcarse como un homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art 80 inc. 1º último párrafo), las que serán merituadas con mayor amplitud en la siguiente cuestión. Que si bien, las mismas como lo explican la mayoría de los autores no se encuentran bien definidas en la última parte del art 80 del C.P citado, es coincidente que las mismas deberán ser objeto de interpretación por parte de los jueces y solo inciden en la pena a imponerse, si esas circunstancias que menciona, concurrieron en la producción del hecho. Se trata de agentes eventuales externos que incitan y alteran el proceder regular de quienes han sido ajenos a dichos estímulos pero han sentido sus efectos y deben ser analizados en su sustancia , sin que importe que ellas encuentren su génesis fuera del propio individuo. En general comprenden situaciones singulares para el homicidio entre ascendientes, descendientes, cónyuges, etc., por las cuales se disminuye el rigor de la pena fija, adecuándola a una graduación aceptable y se dirigen, no a la culpabilidad del sujeto, sino a la dimensión de su responsabilidad. Que como en el presente caso donde la imputada sufrió por parte del occiso innumerables situaciones de violencia, habiendo llegado incluso al abuso sexual, hechos denunciados con anterioridad a esta causa, como asimismo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió este hecho que se analiza, donde la

incusa fue atacada por I. con un arma blanca, intentando abusar sexualmente de ella, circunstancias en que se produce el fatal desenlace, donde L. da muerte a I. ; hace que su conducta sea acaparada por la figura jurídica que ya he mencionado, todo ello enmarcado en una patología grupal del grupo familiar, donde había un contexto en donde tanto víctima e inculpada, como también otros miembros de la familia estaban sumergidos en la adicción al alcohol y a las drogas, como quedó demostrado en el debate. Así se ha dicho por ejemplo, que las circunstancias personales del autor y la gravísima patología de la familia o la agresiva ebriedad, los malos tratos frecuentes o la singular dureza de trato que se dispense a la pareja, pueden ser admitidos como causantes para enmarcar la conducta asumida como consecuencia de esas causales, dentro de las circunstancias extraordinaria que describe el último párrafo del art 80 del C.P. Descartadas las figuras pretendidas por la Defensa, como asimismo las requeridas por el ministerio fiscal y el acusador particular, la conducta de MDLAL, se encuadra en el dispositivo del art. 80 inc1º ultimo párrafo del Código Penal, pues en el Homicidio, el elemento subjetivo se satisface con el dolo genérico que trasunta la intención de realizar un acto, el cual produzca la muerte de otro y es lo que ocurrió en el presente hecho; donde L. dio un certero puntazo en el tórax y como ya se analizara, daño el corazón y a posteriori fue la causante del óbito. Es por ello, que a esta Cuestión voto por la Afirmativa.

A esta misma cuestión dijo el **Dr. DANIEL ALFREDO PEREZ GALLARDO**, que vota en idéntico sentido que el Vocal preopinante.

A esta misma cuestión dijo el **DR. JULIO ALEGRE PAZ**, dijo que vota de igual forma que el **DR ACHAVAL**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LUIS EDUARDO ACHAVAL dijo: I) Imputabilidad. Capacidad para delinquir. Que la conducta atribuida objetivamente en la primera cuestión a MDLAL, corresponde en ésta analizar si le es también atribuible subjetivamente, esto es, si al momento del hecho ha podido dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de sus actos. Es sabido que la imputabilidad se presume y que quien alega estar comprendido en la eximente del art. 34 inc. 1º debe probarlo cuestión que no se verifica en los presentes actuados. En este sentido se debe agregar que la Lic. VVPsicóloga Forense determina en sus conclusiones del informe producido a fs. 313/314 que MDLAL : *“presenta sus funciones cognitivas tales como memoria, atención, concentración, etc., conservadas como así*

también orientada temporo espacialmente". En su mérito considero que la conducta de la imputada le es imputable subjetivamente. **II) Calificativa legal. 1º)** Entrando en la subsunción de la conducta de la autora, en función de lo expuesto precedentemente, resulta obvio que el mismo ha intervenido en el suceso que le costara la vida a otra persona. Como ya adelantáramos en el acápite anterior la conducta de MDLAL, en contra de JDI se encuentra tipificada en el artículo 80 inc. 1º último párrafo del Código Penal que prevé el delito de Homicidio Calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación. Para arribar a esta conclusión se tuvo en cuenta la probada relación convivencial que mantenían imputada y víctima, unión de la que nacieron cinco hijos y que se extendió por espacio de más de doce años. En tal sentido señalemos que la aplicación de la calificante contenida en el artículo 80, inciso 1º, in fine, del Código Penal, exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate, se defina con significado de "relación de pareja". No hay duda de que la ley civil proporciona algunas pautas útiles para alcanzar esa caracterización, aun cuando no sea correcta una identificación estricta entre ella y la norma penal. Se caracteriza como una "relación de pareja" a la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, aspectos éstos que indudablemente se presentan en la relación que mantenían I. y L., fruto de cuya unión, como se señaló, nacieron cinco hijos. En segundo lugar, la imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor, de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho. De forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia el accionar disvalioso, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva, hasta alcanzar como respuesta la prisión perpetua, en caso de consumación del delito. En tal sentido destacada jurisprudencia ha señalado: *"...A los fines de la aplicación de la calificante contenida en el artículo 80, inciso 1º, in fine, del Código Penal, resulta razonable que el legislador compute como elemento de un más alto nivel disvalioso del homicidio, la circunstancia de que el autor se valga para la ejecución, de la existencia, previa o actual, de una relación con la víctima, que le proporciona así una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido, en*

tanto supone una mayor vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia de estar o haber estado inmersa en una “relación de pareja” junto al autor...” (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3, CCC 8020/2014/TO1/CNC1, voto del Dr. Mario Magariños, con la adhesión de los Dres. Carlos Alberto Mahiques y Pablo Jantus) **2º)** Está acreditada en consecuencia la existencia del hecho en todas sus circunstancias y están dadas las condiciones para que el Tribunal condene a la imputada ya que ésta desplegó la conducta típica lo que surge del análisis de la prueba efectuada en la cuestión anterior. No existe ninguna justificación que explique su conducta además de que comprende la criminalidad de sus actos. El bien jurídico protegido es la vida humana el más importante para el derecho. Por su parte la defensa técnica, sostiene que corresponde aplicar la figura de la legítima defensa. No obstante, conforme las consideraciones fácticas que se realizaran en el acápite primero, quedó evidenciado en forma clara que no se encuentran reunidos los extremos necesarios que configuran la hipótesis de la Legítima Defensa.**3º)** Ahora bien, a pesar de entender que la intención homicida de L. surge indudable sobre la base del análisis al que se hiciera referencia, no escapa al juzgador el particular contexto en que fuera cometido el hecho bajo estudio, comprensivo de una serie de circunstancias extraordinarias cuya concurrencia ha motivado que el legislador atenúe la pena por entender que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que llevaron al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta. La atenuante prevista en el último párrafo del art. 80, que el Tribunal consideró de aplicación al presente caso, cuenta con requisitos similares a los de la emoción violenta pero desde esa perspectiva, aunque alguna doctrina intento equipararlos, la aplicación del presente artículo requeriría que se descarte un estado de emoción violenta excusable, ya que, de darse este supuesto, correspondería aplicar el art. 81 inc. 1º. Tradicionalmente la doctrina ha entendido que circunstancias pueden surgir en forma simultánea con el hecho o ser preexistentes, en cuyo caso pueden desarrollarse en un plazo corto o largo. Además pueden originarse en la relación que la víctima mantiene con el sujeto activo, proceder de la misma víctima o incluso surgir de circunstancias relativamente extrañas a las relaciones personales. Pero lo relevante en todos estos casos es que desde un punto de vista subjetivo, la acción de matar debe surgir como una respuesta que haya tenido en cuenta esas

circunstancias extraordinarias de atenuación, de manera tal que no bastará la existencia objetiva de tal circunstancia sin esa relación cíclica. Todo lo cual ha llevado a afirmar que las circunstancias extraordinarias de atenuación pueden definirse como un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta. La particularidad del instituto así interpretado es que cuenta con requisitos similares a los de la emoción violenta pero desde esa perspectiva, aunque alguna doctrina intento equipararlos, la aplicación del presente artículo requeriría que se descarte un estado de emoción violenta excusable, ya que, de darse este supuesto, correspondería aplicar el art. 81 inc. 1º. Con otro enfoque y con sólidos argumentos, más modernamente se ha señalado que la formula examinada constituye una especie de las “Circunstancias Innominadas de atenuación especial de la pena”, resultando aplicable a aquellas hipótesis en la que los vínculos conyugal o de parentesco no tengan de hecho vigencia. La jurisprudencia ha considerado que se deban estas circunstancias en el caso de una mujer que dio muerte a su esposo ante el incumplimiento de los deberes conyugales, su descuido del hogar, la indiferencia por la suerte de la mujer y de los hijos, el abandono del hogar por aventuras amorosas- trayendo enfermedades venéreas- , la ebriedad y las agresiones verbales (C5ª Crim. Y Correccional Córdoba, 1971/04/16, Ed. 40-408). El Superior Tribunal de justicia de la provincia en Expte. Nº 18.741 Año 2017 Autos: “Diaz Roxana Micaela s.d. Homicidio Doblemente Calificado por el Vínculo y Alevosia e.p. A.D. (m) Casación Criminal”. Resol. Serie “B” Nº 156 del 04/12/2018), al tratar la cuestión a estudio, expresó que es necesario precisar que la invocada circunstancia extraordinaria de atenuación contemplada en el último párrafo del art. 80 del CP, prevé una reducción a la escala penal del tipo agravado de la figura del parricidio en función de la menor culpabilidad del agente. Estrella/Godoy Lemos sostienen que si bien la ley no establece qué debe entenderse por circunstancias extraordinarias de atenuación, nuestros tribunales, en rica jurisprudencia, han establecido, que deben considerarse como tales aquéllas cuya concurrencia haya colocado al agente en una situación vital en la que, por alguna razón, los vínculos tenidos en cuenta para agravar el delito, conyugal o de parentesco, de hecho haya perdido vigencia en cuanto a la particular consideración que debían suponer con una persona determinada

(cfr. Estrella/Godoy Lemos, "Código Penal. Parte Especial. De los Delitos en particular", Tomo 1, p. 74, Hammurabi, Buenos Aires, 1996). Tales circunstancias se integran a nivel de culpabilidad del autor del homicidio calificado, con el efecto de disminuirla. Así, frente al agravamiento de la pena en función del mayor reproche que implica el homicidio de un descendiente (cfr. art. 80 inc. 1º del CP), ese mismo nivel de culpabilidad cede en proporción a la menor capacidad de autodeterminación del agente. Ello en razón de una conducta desplegada bajo influencia de una constelación situacional notoriamente extraordinaria que le generan una razonable o comprensible disminución del respeto hacia el vínculo que lo une con la víctima, provocando un menor grado de culpabilidad y la consiguiente atenuación del reproche. Es decir, subjetivamente el homicidio debe estar motivado en dichas circunstancias. En ese sentido, la atenuación extraordinaria requiere de un elemento objetivo que altere lo ordinario de la realidad. Y una relación subjetiva entre ese hecho y la psiquis del autor, estableciendo un relación entre lo externo y lo interno que resulta en una apreciación del victimario de menor exigibilidad de proceder de otro modo al realizado, por lo que la culpabilidad queda disminuida. De allí la naturaleza subjetiva captada por la atenuante, toda vez que el hecho objetivo desencadenante, provoca la conducta homicida en razón de la labilidad psicológica en que se encuentra el agente al momento del hecho. Dada la construcción semántica del texto que prevé las circunstancias extraordinarias de atenuación, de su interpretación literal devienen infinitas las circunstancias de vida que por su naturaleza extraordinaria pueden provocar un cuadro profundo de conmoción psicológica que disminuyan el reproche. Como se analizara precedentemente en el caso sub examen, existieron reiteradas situaciones de agresiones mutuas y de abusos denunciados por L. que hicieron prácticamente imposible la convivencia y que fueron, paulatinamente, caldeando los ánimos de la pareja hasta que finalmente se dio ésta sucesión de hechos en la fatídica mañana del 12 de noviembre de 2017 que terminaron con la muerte de I. en un contexto del que claramente se puede colegir que L. se encontró sumida en éste cuadro de conmoción emocional que se describiera ut supra. **4º)** El artículo 79 del Código Penal y las consecuentes agravantes del art. 80 son figuras que penalizan a quien da muerte a otra persona. La norma impone una pena al que matare a otro, siempre que no se establezca otra pena. El concepto básico de este tipo penal puede definirse como la causación de la muerte de un hombre por otro, sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio.

5º) El bien jurídico es la vida humana que se concreta en la existencia de todo hombre, y, por ende, es el objeto del homicidio. El sujeto pasivo de éste delito puede ser cualquier persona. El tipo objetivo del delito de homicidio está constituido, tanto por la acción de matar como por el resultado muerte de otro ser humano, que deben estar unidos por una relación de imputación objetiva o de causalidad, según la terminología que se utilice (Derecho Penal, Parte Especial Tomo I, pag 36 Donna Edgardo Alberto, Rubinzal Culzoni Editores 2003) **6º)** La acción típica es por tanto “matar a otro”, se trata de un delito doloso. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De este modo el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido ese resultado. **7º)** En el caso sometido a análisis estas circunstancias se encuentran acreditadas toda vez que MDLAL, materializó la acción típica dando muerte en forma violenta, a I.. En función de lo expuesto la conducta del autor MMDLAL, debe subsumirse en el artículo 80 inc 1º, último párrafo del Código Penal que prevé el delito de Homicidio Calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. Es mi voto.

A esta misma cuestión dijo el **Dr. DANIEL ALFREDO PEREZ GALLARDO**, que vota en idéntico sentido que el Vocal preopinante.

A esta misma cuestión dijo el **DR. JULIO DAVID ALEGRE PAZ**, dijo que vota de igual forma que el **DR ACHAVAL**.

A LA TERCERA CUESTION EL DR LUIS EDUARDO ACHAVAL dijo: I) Resuelta la tipicidad y antijuridicidad de su conducta, como así también la culpabilidad que le cupo al acusado en el hecho criminoso, corresponde determinar la pena aplicable, estableciendo la cuantía de la misma dentro de los límites legales, y teniendo siempre presente que, la pena debe guardar relación con el grado de culpabilidad en el hecho, y también, debe ser proporcional a la gravedad del ilícito penal cometido. La pena es una consecuencia del delito y éste debe reflejarse en su determinación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho “...Que la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable de factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a

tener en cuenta al momento de fallar...” (CSJN 15-07-95 M S y otra LL 1997-E-372). Para esto es necesario partir de una interpretación dogmática del precepto legal, entendiendo que nuestra ley penal como fundamento de la individualización de la pena, tiene en cuenta la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad complementados por el limitado correctivo de la peligrosidad, evidenciada a través de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrió el delito juzgado. De esto se deduce que debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo, como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal. Todo ello, teniendo en cuenta que la finalidad de la pena debe apuntar al bienestar y resocialización del condenado. Que, la individualización de la pena, debe realizarse atendiendo a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes en cada caso particular, conforme a las pautas que la dosifican, establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Estas normas enumeran las guías determinantes para precisar la pena, detalle no taxativo, en dos incisos. En el primero están incluidas las condiciones objetivas relacionadas con el hecho, mientras que en el segundo, calificado como subjetivo, se encuentran contenidas las vinculadas con la persona del acusado. Para decidir el quantum de la pena, debe valorarse la gravedad del hecho, que a su vez, surgirá de estimar la naturaleza de la acción, medios empleados, extensión del daño y peligro causado. También ha de examinarse la personalidad del acusado, tratando de diagnosticar su peligrosidad, o sea la posibilidad que vuelva a delinquir, sin perjuicio que se la tenga en cuenta para la graduación del monto sancionatorio. Asimismo, cabe afirmar realizando un análisis exhaustivo del art. 41 del Código Penal que se ha verificado en la presente causa la existencia de un único atenuante, su falta de antecedentes tanto de conducta como de condena tal como surge de su Planilla de Antecedentes y del informe del Registro Nacional de Reincidencia y como agravantes, la gravedad del hecho y la extensión del daño causado, que en el presente fue la irreparable pérdida de una vida. **II)** El eje del derecho penal y procesal radica en la pena. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado. (Cf. Bustos Ramírez citado por Carina Luratti, en El Sistema de pena única en el Código Penal argentino, pag 214, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Año 2008). Entre los autores clásicos, Sebastián Soler sostenía que la pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al

violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos. Para éste autor la ley contiene dos clases de principios penales. Señala asimismo que la ley contiene disposiciones cuyo objeto consiste en adecuar la pena al caso particular, dentro de ciertos márgenes y respondiendo a ciertos fines. Por lo tanto, al momento de imponer la pena, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios: a) humanidad del medio penal (erradicando medidas que hieran sentimientos normales de piedad y respeto a la persona) b) moralidad (tender al mejoramiento del individuo) c) personalidad (actuar sobre el culpable) d) igualdad (debe significar lo mismo para todo el que la sufre) e) divisibilidad (debe adaptarse al caso) f) economía (menor sacrificio posible) g) revocabilidad (no se descarta la posibilidad del error). A estos criterios el maestro cordobés le añade la de mínima suficiencia (elegir la pena que represente el máximo de eficiencia posible con el mínimo de lesión). (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, pag 399 y sig Editorial La Ley, Bs As, Año 1945).

III).- Habiendo quedado determinada la responsabilidad penal de la acusada, corresponde el tratamiento de la pena a aplicar. Entiendo que la graduación de la pena debe realizarse conforme a los principios generales del Derecho Penal, teniendo presente que la misma debe ser racional y proporcional con el hecho injusto cometido. En cuanto al monto punitivo a aplicarse, teniendo en cuenta las pautas establecidas en los art. 40 y 41 del Código Penal, verificado como fue el hecho, encuentro como agravantes, según el relato del mismo efectuado al tratar la primera cuestión, la naturaleza, gravedad e insanables consecuencias de su accionar. La extensión del daño causado, en este caso haber truncado la vida de I., bien jurídico protegido por excelencia. Como atenuantes, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrió el ilícito, principalmente que la encausada empleó un arma que portaba el occiso y se defendió de un ataque del mismo, que necesariamente incide en la graduación de la pena. También como atenuantes surgen su nivel cultural, social, y las situaciones traumáticas de violencia y abusos que sufrió por parte de la víctima; como así también la falta de antecedentes de condena según se infiere del Registro Nacional de Reincidencia. Es por ello, que estimo justo y equitativo **CONDENAR** al prevenido en autos MDLAL: de demás condiciones personales obrantes en autos; a la pena de **TRECE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, con costas y demás accesorios de ley, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA CON LA**

VICTIMA HABIENDO MEDIADO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN (Art. 80 inc. 1º Último Párrafo del Código Penal), hecho perpetrado en perjuicio de **JDI**, debiendo computarse en forma, el tiempo de prisión que lleva cumplido.. Es mi voto.-

A esta misma cuestión dijo el **Dr. DANIEL ALFREDO PEREZ GALLARDO**, que vota en idéntico sentido que el Vocal preopinante.

A esta misma cuestión dijo el **DR. JULIO ALEGRE PAZ**, dijo que vota de igual forma que el **DR. ACHAVAL**.

Por el resultado de los votos emitidos este Tribunal por UNANIMIDAD **RESUELVE: I) CONDENAR** a la prevenida en autos LMDLA; argentina, de xx años de edad, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, estado civil soltera, instruida, primaria completa, ama de casa, domiciliada en calle xx y xx, Barrio xx), de esta Ciudad Capital, Provincia de Santiago del Estero, nacida el xx de Noviembre de xx, en esta Ciudad Capital, provincia de Santiago el Estero, hija de xx (f) y xxo (v); a la pena de **TRECE AÑOS PRISION**, con costas y demás accesorios de ley, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA HABIENDO MEDIADO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN (Art. 80 inc. 1º Último Párrafo del Código Penal)**, hecho perpetrado en perjuicio de **JDI**, debiendo computarse en forma, el tiempo de prisión que lleva cumplido. **II) ORDENAR su ALOJAMIENTO** en el Penal de Mujeres. Hágase saber al Establecimiento Penal de Mujeres, a la División Reconocimiento Ciudadano de la Policía de la Provincia y oportunamente al Registro Nacional de Reincidencia. Fdo. Dr. Alfredo Daniel Pérez Gallardo, Dr. Luis Eduardo Achával y Dr. Julio Alegre Paz. Ante mi Dr. Adrián F. Venetucci. Es copia fiel de su original, doy fe.